



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Embajada La Haya – Países Bajos

EBPB-V-188/2010
30.35.01

*La Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia saluda muy atentamente a la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional y tiene el agrado de referirse a su nota ICC-ASP/9/SP//PA/21, de 9 de agosto de 2010, relativa a suministrar información sobre el **Plan de Acción para conseguir la plena aplicación del Estatuto de Roma.***

Al respecto, tiene el agrado de poner en conocimiento de la Secretaría, el informe elaborado por Bolivia, conforme a los puntos requeridos, el mismo que es remitido adjunto a la presente.

La Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia hace propicia la oportunidad para reiterar a la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, las seguridades de su más alta consideración.



La Haya, 4 de noviembre de 2010

**A la
Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes
de la Corte Penal Internacional
La Haya.**

Adj: Informe

APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN BOLIVIA

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de Estado concentra información estatal solicitada mediante resolución de 1 de diciembre de 2006 sobre la ***Plena aplicación del Estatuto de Roma***, y es presentado en el orden como fue solicitado por la Honorable Corte. Las fuentes más importantes de consulta para la elaboración del informe, estuvieron constituidas por instituciones públicas como son: Ministerio de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Cámara de Senadores y Defensor del Pueblo.

En este contexto, el presente informe consigna información diagnóstica que da cuenta de los resultados obtenidos sobre los puntos requeridos por la resolución de la Asamblea ICC-ASP/5 Resolución Nro. 3 de 1 de diciembre de 2006 mediante la cual la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional decidió entre otras cosas, adoptar e implementar el ***Plan de Acción para conseguir la universalidad y la plena aplicación del Estatuto de Roma***.

El Informe contiene cuatro secciones que detalla los datos solicitados por la Honorable Corte, sobre: *i)* manifestaciones y actividades previstas; ejemplos de leyes de aplicación del Estatuto de Roma, *ii)* estrategias para promover la ratificación y/o plena aplicación; *iii)* necesidades de asistencia técnica; y por último *iv)* los obstáculos a la ratificación o la plena aplicación con que se enfrenta el Estado.

II. APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA EN BOLIVIA

La Corte Penal Internacional es un Tribunal de Justicia Internacional permanente de Derecho Penal, cuya misión es juzgar individuos que han cometido crímenes de guerra, ilícitos de lesa humanidad como el genocidio, esclavitud, exterminio, asesinatos, desapariciones forzadas, torturas, secuestros, apartheid y el delito de agresión entre otros. En esa línea, Bolivia ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional mediante Ley 2398 de 16 de mayo de 2002, y, a través de la Defensoría del Pueblo se ha presentado el Anteproyecto de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de fecha 10 de junio de 2007 a través del cual se intenta implementar el Estatuto.

Si bien, el Estatuto de Roma no contiene una disposición específica en cuanto a la adaptación del derecho interno, en su artículo 70(4) ¹ obliga a los Estados Parte a extender sus leyes penales que castiguen delitos contra la administración de justicia a los delitos establecidos por la Corte Penal Internacional. En ese contexto, el artículo 86² del Estatuto establece la obligación de cooperación con la Corte en relación a la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad, asimismo, el artículo 88 del mencionado cuerpo legal establece que: *Los Estados Partes asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación [...]*.

De esta manera, se entiende que los Estados Partes del Estatuto de Roma aplican esta normatividad en base al principio de complementariedad que presupone que el Estado donde se comete un crimen internacional tiene la capacidad y la voluntad o disposición de perseguirlo penalmente y castigar a los responsables. Es así que cada Estado requiere de una normatividad adecuada para poder perseguir el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra en el sentido de los artículos 5³, 6⁴, 7⁵ a 8⁶ del Estatuto. Por ello, si un Estado no ha tipificado

¹ Artículo 79 del Estatuto de Roma 4. A) Todo Estado hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;[...].

² Artículo 86 Estatuto de Roma. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

³ Artículo 5 Estatuto de Roma. Crímenes de la competencia de la Corte. 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión. 2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

⁴ Artículo 6 Estatuto de Roma. Genocidio. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

⁵ Artículo 7 Estatuto de Roma Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, [...].

estos crímenes en su legislación interna, está obligado a adaptar su legislación nacional al Estatuto; de lo contrario, la Corte Penal Internacional puede asumir la jurisdicción en el caso concreto.

Sobre los avances de la plena aplicación del Estatuto de Roma, se tiene que el año 2006 la Defensoría del Pueblo elaboró un anteproyecto de Ley de Implementación del Estatuto de Roma en Bolivia que fue consensuado con la sociedad civil y posteriormente presentado al Congreso Nacional, donde a través de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, se logró la aprobación en grande del mismo hasta el artículo 51 del proyecto.

Posteriormente la Defensoría del Pueblo procedió a complementar las observaciones realizadas por la Cámara de Diputados. Sin embargo y pese al avance en el tratamiento legislativo del mismo, la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados decidió enviarlo al Ministerio de Justicia habiéndose establecido que el tema era de competencia de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia. Es así que en el mes de abril de 2007 se emite el Informe Técnico del Ministerio de Justicia, el mismo que es enviado directamente a la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, para su tratamiento legislativo.

- *Manifestaciones y actividades previstas para la plena aplicación del Estatuto de Roma*

El Estado boliviano por principio cuenta con diferentes leyes aprobadas y con lineamientos afines a los diferentes Convenios y Tratados Internacionales, es así que, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como base legal fortalece las normas del derecho internacional humanitario, mediante su aceptación universal, amplia difusión y su aplicación, de esta manera, necesita de adopciones legales internas para cumplir con las obligaciones que se deriven y faciliten el funcionamiento de dicha jurisdicción así como de la asistencia técnica entre los Estados para el diseño de dichas adaptaciones, recordado que es obligación de todos los Estados respetar y hacer respetar en todas las circunstancias las normas establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 cuando corresponda para aquellos Estados incluyendo las normas contenidas en sus protocolos adicionales de 1977.

En tal virtud, el ordenamiento normativo interno constituye el respeto a los derechos fundamentales que están consagrados en la Constitución Política del Estado, la cual

⁶ Artículo 8 Crímenes de guerra¹. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": [...].

define en última instancia la sujeción a la Constitución y las Leyes, Decretos Supremos, proyectos de leyes y reglamentos, en aplicación de las normas del derecho internacional humanitario.

Según la Constitución Política del Estado, Convención Americana de Derechos Humanos, se abolió la pena de muerte, se previene y sanciona la tortura, la desaparición forzada, se previene y sanciona los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas que tenga trascendencia internacional de 1971, y otras instituciones del sistema interamericano con miras a promover el Derecho Internacional Humanitario y apoya su aplicación en la práctica.

Uno de los avances más significativos para el Estado sin duda es la aprobación de la Constitución Política del Estado cuyas disposiciones posibilitan la aplicación directa de las normas penales internacionales estableciendo en su artículo 13(IV) que:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia (énfasis agregado).

Concordante con lo mencionado, los artículos 256 y 257 de la norma glosada, a la letra reza:

*Artículo 256. I. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, **que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta [...]** (énfasis agregado).*

Artículo 257. I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley. II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

- 1. Cuestiones limítrofes.*
- 2. Integración monetaria.*
- 3. Integración económica estructural.*
- 4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración*

De esta manera, el Estado interpreta los derechos y deberes consagrados en la Constitución de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados.

En este contexto, Bolivia prohíbe y sanciona toda forma de discriminación y garantiza a todas las personas y colectividades, **el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Carta Magna, las leyes y los tratados internacionales en materia de de derechos humanos**, y bajo ese precepto se ha

promulgado la Ley Nro. 045 de 8 de octubre de 2010, Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación que tiene por objeto establecer mecanismos para la prevención y sanción de actos de racismo y discriminación en el marco de los principios en materia de Derechos Humanos.

Otro de los grandes avances de Constitución Política del Estado en lo concerniente a las Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa se encuentra en el artículo 111 el cual establece que: *Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, [...], crímenes de guerra son imprescriptibles*, concordante a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad ratificada mediante Ley Nro. 2116 de 11 de septiembre de 2000, y Decreto Supremo Nro. 19777 de 13 de septiembre de 1983.

El Estado paulatinamente ha ratificado normas de carácter internacional a favor de la efectiva garantía de los Derechos Humanos, como por ejemplo el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que contempla la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mediante Ley Nro. 2273, de 22 de noviembre de 2001.

Es así que, Bolivia viene trabajando en la implementación de normas internas que contienen los preceptos legales del Estatuto de Roma, aplicando como uno de los criterios el Código Penal boliviano que en su artículo 1 (7) establece que el código se aplicara: *A los delitos que por Tratado o Convención de la República se haya obligado a reprimir, aun cuando no fueren cometido en su territorio.*

- Sobre los obstáculos de plena aplicación.

Las disposiciones glosadas no estaban en la anterior Constitución Política que rigió hasta febrero de 2009, por el contrario, según el orden constitucional ahora abrogado el Estado estaba adscrito al sistema continental por lo que no era posible una aplicación directa de las normas penales internacionales o una transformación de las normas a través de una referencia al instrumento internacional por las exigencias de los principios *nullem crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*. En este contexto se tiene la interpretación realizada por la Sentencia Constitucional Nro. 034/2006 de 10 de mayo, que establece que:

La Corte Penal Internacional, conforme establece el art. 1 de su Estatuto, tiene carácter complementario a las jurisdicciones nacionales, por cuanto es necesario que el hecho que será juzgado internacionalmente, no hubiere sido iniciada, en síntesis, es preciso que no exista disposición de actuar en el asunto, por parte del Estado que tiene jurisdicción sobre una determinada persona; ello significa que se respeta el ámbito de la jurisdicción nacional y, en consecuencia, también se respetan las normas internas de los diferentes Estados que han ratificado el Estatuto de la Corte Penal Internacional, siempre y cuando contengan las previsiones contenidas en el mismo.

Ahora bien, la cuestión del rango y de la aplicación directa del Estatuto de Roma, ha sido resuelta por la Constitución vigente. Sin embargo, existen modificaciones que deben realizarse a fin de implementar el Estatuto de Roma a cabalidad, por ejemplo, el delito de genocidio tipificado por el artículo 138 del Código Penal en el Capítulo de Delitos contra el Derecho Internacional, cuya formulación se mantiene inalterable desde que fuera incluido en el Código Penal.

Por otro lado, la tipificación del delito de genocidio se extiende a “masacres sangrientas” como una conducta independiente, que hace referencia a situaciones de conflicto armado no internacional, el problema surge cuando se cuestiona cuál es el derecho que protege y si éste derecho está en conexión con el derecho cuya protección motivó la suscripción de un acuerdo internacional para su penalización y juzgamiento internacional. Si bien, los Estados son libres de criminalizar las conductas que se consideran apropiadas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la aplicación de las penas en el derecho interno debe guardar coherencia con las penas establecidas en el Estatuto de Roma.

Los crímenes de lesa humanidad son entendidos como parte de un ataque generalizado o sistémico contra la población civil que conforme el artículo 7 del Estatuto de Roma, la población civil no es un sujeto pasivo, el referido articulado permite perseguir conductas a través de tipos penales ordinarios, pero al no existir el tipo específico, pierde el espíritu que distingue a los crímenes de lesa humanidad, que implican una serie de graves violaciones a los derechos humanos cometidos de manera sistémica cuyas víctimas requieren de una mayor tutela por parte del ordenamiento jurídico.

En este contexto, el Estado boliviano viene trabajando en las modificaciones del Código Penal en la que se planea introducir un capítulo dedicado a los delitos de lesa humanidad, como la tortura, esclavitud conforme a los estándares internacionales. Asimismo, se tiene la necesidad de tipificar los crímenes de guerra considerando el Estatuto de Roma, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolo adicionales, la Convención de Ginebra de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, Convención de Ginebra relativa a los prisioneros de Guerra, Convención de Armas Biológicas de 1972, el Protocolo II de la Convención de Armas Convencionales de 1980, Convención de Armas Químicas de 1993, y la Convención de Otawa de 1997.

En esa línea, se introducirán también los delitos contra la administración de justicia, sobre los mismos debe considerarse que el Estatuto de Roma establece de manera expresa la obligación de incorporar al régimen interno la totalidad de los delitos contra la administración de justicia contemplados en el artículo 70(1)⁷, si bien el

⁷ Artículo 70 Delitos contra la administración de Justicia. a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69; b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas; c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba [...].

Código Penal vigente contiene un título de delitos contra la Función Judicial, es necesario complementarlos y adecuarlos a los establecidos en el Estatuto.

En cuanto a las inmunidades, conforme al nuevo orden constitucional el Estado boliviano ha avanzado reconociendo la posibilidad de juzgamiento de privilegio únicamente para el Presidente y para el Vicepresidente del Estado quienes requieren de la autorización de la Asamblea Plurinacional. Se debe interpretar las disposiciones constitucionales de modo que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado, según el derecho internacional, a los Estados se les prohíbe garantizar inmunidad para ciertas clases de crímenes (Convención contra el genocidio), es más, según el derecho internacional los Estados tienen el deber de investigar y sancionar crímenes graves, sin considerar estatus de la persona.

Por lo que, se puede concluir que el Estado trabaja en la eliminación de los obstáculos para la implementación del Estatuto de Roma conforme a la nueva Constitución Política del Estado, mediante la cual se requiere un control previo de constitucionalidad que establezca la posibilidad que el Tribunal Constitucional conozca y resuelva la constitucionalidad del tratado.

- ***Estrategias para promover la ratificación y/o plena aplicación***

El Estatuto de Roma se encuentra en proceso de aplicación, está incluido dentro de la elaboración de la política criminal del Estado Boliviano y la reforma al Código Penal en el cual estaría involucrado el Estatuto de Roma realizado con el apoyo del Ministerio de Justicia y Defensoría del Pueblo.

La Conferencia Regional de las Américas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia realizada el año 2000 compromete al Estado a participar activamente en la Conferencia Mundial para la mejora de la Transparencia y Responsabilidad de las Instituciones de Defensa y de Seguridad, en esa línea promoverá un mayor grado de entendimiento y cooperación entre los organismos gubernamentales que participan en cuestiones de seguridad y doctrina a través de un mayor intercambio de documentos de política y doctrina de defensa, de personal e información, incluyendo, cuando sea posible, cooperación y capacitación para la participación en actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y para responder mejor las necesidades legítimas de seguridad y defensa, mejorando la transparencia en la adquisición de armas con el fin de incrementar la confianza y seguridad.

El artículo 162⁸ de la Constitución Política del Estado, faculta a los ciudadanos, Asambleístas, al Órgano Ejecutivo, al Tribunal Supremo y a los Gobiernos

⁸ Artículo 162 Constitución Política del Estado. Tiene la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional: 1. Las ciudadanas y ciudadanos, 2. Las Asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras, 3. El Órgano Ejecutivo, 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia, 5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.

Autónomos plantear Proyectos de Ley. A través de este mecanismo, es posible proponer la Ley de Implementación del Estatuto de Roma en el Estado Plurinacional de Bolivia, teniendo en cuenta los antecedentes precedentemente expuestos y teniendo la coparticipación de las distintas Instituciones del Estado que estén involucradas en el caso.

Por otra parte, tomando en cuenta la disposición transitoria tercera de la Ley del Órgano Judicial, que hace mención a una modificación de los distintos Códigos para la implementación de la Ley, se abre la posibilidad de incluir la implementación del Estatuto de Roma en el Nuevo Código Penal. En esa línea, el Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales en la Unidad de Coordinación judicial y análisis normativo cuenta con un proyecto de Ley del Código Penal para la implementación de reformas al Código Penal que se encuentra en estudio para su aprobación.

Bolivia de acuerdo a la legislación penal que actualmente se encuentra en revisión, por el cual se está evaluando la conformidad del Código Penal con los requisitos del Derecho Internacional Humanitario, prepara proyectos de modificación que incluyan sanciones para violaciones de Derecho Internacional Humanitario en el Código Penal revisado. Existe también la posibilidad de revisión del Código de Justicia Militar a fin de completarlo con sanciones comprensivas para crímenes de guerra.

- Necesidades de Asistencia Técnica

Bolivia cuenta con una asistencia especializada de capacitación promoción del Estatuto de Roma por el lapso de cinco años dirigida a la sociedad civil en general y operadores del sistema, de igual manera se ha ofrecido una asistencia técnica a fin de asegurar que las sanciones para crímenes de guerra, lesa humanidad y otras graves violaciones de los tratados sobre el Derecho Humanitario sean incluidas en la legislación penal boliviana, que deben ser implementadas para la capacitación de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana debiendo incluirse en el pensum de las carreras universitarias dentro de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Asimismo el Estado tiene un Comité de la Comisión Nacional de Derecho Internacional Humanitario a nivel nacional que asesora al Gobierno sobre esta materia y cuestiones relacionadas a coordinar la adopción de medidas para la puesta en práctica del Derecho Internacional Humanitario a nivel nacional, en esa línea se dieron talleres nacionales sobre Derecho Internacional Humanitario, Comités Nacionales, Cursos internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para instructores de las Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, jueces, magistrados, fiscales civiles, militares, abogados y servidores

públicos en general, Poder Judicial, Ministerio de los países de Centro América en colaboración del Ministerio de Gobernación y Justicia, para incorporar sanciones de violaciones de Derecho Internacional Humanitario.

Por otro lado, Bolivia es parte de los convenios de Ginebra de 1946 y los Protocolos Adicionales de 1977 habiendo hecho una declaración de acuerdo al artículo 90 del Protocolo Adicional I de 1977 reconociendo la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta, la Convención de 1972 de Armas Biológicas, la Convención de Armas Químicas de 1983 y la Convención de Otawa de 1977.

Finalmente, si bien los actos individuales que forman parte de los crímenes de lesa humanidad o de los crímenes de guerra se encuentran previstos en la legislación nacional, como el asesinato, el homicidio, lesiones, torturas, etc., no contienen el elemento que los convierte en crímenes internacionales; en los casos de los delitos de lesa humanidad, la comisión sistemática o múltiple y, en el caso de los crímenes de guerra, la existencia de un conflicto armado, por tanto, existe una compleja relación entre crímenes internacionales hasta no interiorizarlos en el ordenamiento jurídico boliviano en forma expresa.

En este contexto, asumiendo el principio de complementariedad que implica una obligación de implementación de los crímenes previstos en los artículos 5 al 8 del Estatuto de Roma sean reconocidos por el derecho consuetudinario internacional aclarando el principio de jurisdicción universal en nuestra normativa interna.

El ámbito de aplicación del Estatuto de Roma, abarca delitos del derecho internacional, los cuales han sido considerados en el **Anteproyecto de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, como los estándares de implementación, ampliándose el alcance de los mismos; tomando en cuenta otros instrumentos de derecho internacional sobre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario vinculantes para el Estado boliviano. El proyecto de Ley consta de noventa y cinco artículos, tres disposiciones transitorias y ocho disposiciones finales, las cuales están ordenadas en cinco partes, mismo que se adjunta al presente informe para su consideración.

El Estado al ratificar instrumentos universales e interamericanos de Derechos Humanos, reafirma su determinación de combatir y eliminar la impunidad en todos los niveles de nuestra sociedad mediante el fortalecimiento de los sistemas judiciales y las instituciones nacionales de Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todas las personas incluyendo aquellos que corresponden a las mujeres, niños, ancianos, pueblos indígenas, migrantes, repatriados, personas con discapacidad y los que pertenecen a otros grupos vulnerables o discriminados.

Por otro lado, se cuenta con **puntos nacionales de contacto** para cuestiones relacionadas con la promoción de la ratificación y la plena aplicación con: El Ministerio de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de

Gobierno y el Ministerio de la Presidencia que pertenecen al Órgano Ejecutivo y la Defensoría del Pueblo como un órgano independiente del Poder del Estado y el Poder Legislativo en la Comisión de Constitución de la Cámara de Senadores y Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional y la Vicepresidencia del Estado actúan como instancias de coordinación. Siendo, el Ministerio de Relaciones Exteriores la Cartera de Estado encargada de administrar las relaciones con los Estados, organismos internacionales y otros sujetos de Derecho Internacional de acuerdo al Decreto Supremo 29894.